



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Divisorio.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00681** 00.
Decisión: Inadmite demanda.
Estados electrónicos: 110 de 14 de octubre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Adecuará el hecho primero indicando el área del inmueble objeto de división, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso. Asimismo dirá los linderos originarios y actuales del fundo.
2. Aclarará el hecho primero manifestando porqué afirma que el inmueble objeto de división por venta se compone de dos apartamentos con direcciones diferentes, cuando en el certificado de tradición y libertad se observa que solamente es el bien con nomenclatura carrera 57 A # 84 – 52 de Medellín.
3. Esclarecerá el hecho tercero, precisando si las dos plantas a las que alude son independientes o si ambas conforman el inmueble y, si se tratare del primer evento, dirá si se encuentran sometidos a propiedad horizontal y anexará las pruebas que correspondan.
4. Respecto a los numerales que preceden, de advierte que en el evento de solicitar mejoras, deberá adicionar los hechos que resulten pertinentes a fin de ilustrar tal situación, adecuar las pretensiones y el dictamen pericial, teniendo de presente el artículo 406 del Código General del Proceso.
5. Relacionará a los demandados en los hechos, considerando que no se hace alusión a la parte pasiva de la demanda y, al respecto, es

importante poner de relieve que los supuestos fácticos son el fundamento de lo pretendido.

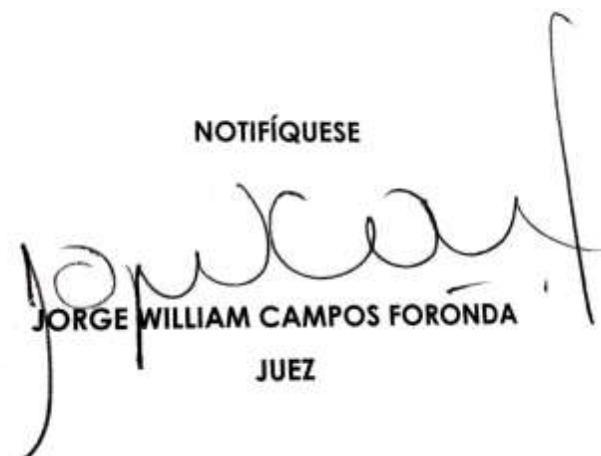
6. Adicionará un supuesto donde relate la tradición del inmueble objeto de del proceso instaurado y los porcentajes de copropiedad que les corresponde.
7. Modificará la normativa señalada en el acápite “competencia y cuantía”, teniendo de presente que artículo 20 del Código General del Proceso se refiere a los jueces civiles del circuito en primera instancia.
8. Ajustará la cuantía por el valor del avalúo catastral, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 ibídem.
9. Con relación al numeral anterior, aportará el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-459976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, con fecha de vigencia no superior a un mes.
10. Eliminará la pretensión segunda, teniendo en cuenta que es una solicitud probatoria y, que en todo caso, la parte que aspire valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en armonía con el artículo 227 del Estatuto Procesal.
11. Allegará la escritura pública No. 8058 de 23 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaría 15 de Medellín, toda vez que según el certificado de tradición y libertad, en dicho documento se encuentran especificados la cabida y linderos del inmueble del divisorio.
12. Aportará copia de la sentencia No. 458 de 10 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín y del auto No. 393 de 13 de mayo de 2019 que aclaró la providencia en cita, en consonancia con las anotaciones No. 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria adjuntado.
13. Anexará la escritura pública No. 635 de 05 de febrero de 2018 y la No. 10753 de 27 de diciembre de 2019 suscritas en la Notaría Dieciocho de Medellín, en concordancia con las anotaciones No. 18 y 19 ibídem.

14. Se servirá de indicar si conoce la dirección física exacta de los demandados y en tal evento, suministrará dicha información, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
15. El dictamen aportado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 226 ibídem.
16. El dictamen pericial deberá indicar expresamente el tipo de división procedente.
17. El Dr. Fernando Luis Jaramillo Giraldo, deberá proceder con la inscripción de su dirección electrónica para efectos de notificación en el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de la presente anualidad, toda vez que no fue posible hallar este dato en la plataforma en mención.
18. Aportará un nuevo poder con presentación personal del poderdante (Art. 74 del C. G. del P.), o acreditar que el conferido por mensaje de datos emana del correo electrónico de la parte demandante (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
19. Acreditará el envío de la demanda y el memorial de subsanación, junto con los anexos respectivos, a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 ibídem.
20. Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ